

Doctora

**HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ**

**Juez Promiscuo Municipal de Restrepo**

E. S. D.

Asunto	Recurso de reposición	
Ref.-	Proceso	Ejecutivo hipotecario
	Demandante	Edgar Toro Sáenz
	Demandado	Carolina Franco Medina y otro
	Radicación	506064089001-2021-00282-00

**CELSO DARÍO PRIETO LÓPEZ**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Villavicencio, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **JUAN FELIPE ROJAS REYES**, identificado con la CC. No. , con domicilio en este municipio quien funge uno de los extremos de la parte pasiva dentro del asunto referido al rubro, con el debido respeto y encontrándome dentro del término legal para ello, dado que mi representado fue enterado de manera física el 21 de abril de 2022, con copia de la demanda, anexos y mandamiento ejecutivo, procedo a interponer **recurso de reposición** contra la orden de pago adiada el 2 de febrero de la presente anualidad, para efectos de promover la siguiente **excepción dilatoria**, teniendo en cuenta para ello los hechos que la configuran del modo que sigue:

**- Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales  
(numeral 5° art. 100 del C. G. del P.)**

Como breve sinopsis de este medio de defensa se tiene que esta excepción procede en dos supuestos: i) la Indebida o contradictoria Acumulación de Pretensiones; y ii) **cuando la demanda no contiene todos y cada uno de los requisitos de forma** contemplados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso.

En tal sentido, las normas en comento disponen de unos presupuestos que necesariamente debe contener toda demanda porque de no cumplirlos la misma sería inepta y debería inadmitirse conforme lo prevé el numeral 1° del art. 90 Procesal.

Del análisis a la normativa en mención en relación con el escrito de demanda, son claros los siguientes yerros. Véase:

En primer lugar, no se dio cabal cumplimiento a lo previsto en el numeral 1°. Del artículo 82 Procesal dado que si bien es cierto indica “**La designación del juez a quien se dirija**”, no lo es menos que si se analiza detenidamente el escrito demandatorio éste está dirigido al “**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**(sic)...”, significando lo anterior, que en esa municipalidad no existen Jueces Civiles y la demanda está encausada a la ciudad de Villavicencio.

Al margen de lo anterior, el poder corre con la misma suerte y sería insuficiente dado que presenta las mismas falencias que la demanda.

En segundo lugar, igualmente no cumplió con el requisito que contiene el numeral 2°. del precepto 82 ibídem, al NO indicar el domicilio de las partes, más exactamente el del señor Juan Felipe Rojas Reyes.

En tercer lugar, sostiene la parte activa que su Señoría es la competente para conocer de este libelo al argumentar que el domicilio del demandado es Restrepo (cuando ello no se ha indicado conforme lo exige la ley), que el lugar de cumplimiento de la obligación es igualmente ese municipio cuando en la escritura pública en su cláusula décima se acordó por las partes en litigio “...como **domicilio especial** para el **cumplimiento de esta obligación y el ejercicio de las acciones que de ellas se deriven la ciudad de Villavicencio, domicilio que se tendrá en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar**”.

Finalmente, erra también en lo concerniente a la **cuantía** cuando sostiene que la estima o “...**es de Cincuenta millones de pesos m/cte (\$50.000.000), siendo ésta de mínima cuantía(sic)**...” (las negrillas del texto original, la subrayas, añadidas), cuando lo único cierto es que se equivocó por partida dobles: de entrada conforme se pactó la competencia sería la ciudad de Villavicencio, y en segundo término, la cuantía sobrepasa los 40 SMLMV, esto es, rebosa los \$40'000.000.oo.

Puestas así las cosas, en el caso concreto tal situación debe mirarse desde la óptica del aspecto “formal” en lo relacionado con el cumplimiento, eso sí, de todos y cada uno de los requisitos que debe contener ésta<sup>1</sup>, es decir, el cumplimiento de las formalidades propias de la demanda y sus anexos, máxime cuando es el mismo legislador quien con apoyo en el numeral 1° del artículo 90 del Estatuto General del Proceso, previa la inadmisión de la misma cuando ésta carezca o adolezca de los presupuestos formales mínimos.

Así lo ha sostenido, entre otros, el maestro Hernán Fabio López Blanco:

*“Y es que el legislador ha querido que los **defectos formales de la demanda se remedien, bien de oficio, bien a petición de parte**, dentro de las oportunidades señaladas de modo preciso en el Código; absolutamente ninguna norma permite que tales defectos puedan declararse en la sentencia...”<sup>2</sup> (todas las negrillas y subrayas añadidas).*

De lo anterior se desprende que en vigencia de la Ley 1564 de 2012, es decir, con respaldo en los cánones de los artículos reseñados en líneas precedentes, es perfectamente válida esta excepción previa, máxime que de no corregirse estos yerros ello trae unas consecuencias jurídicas.

Por consiguiente, con el debido respeto me permito solicitar a la señora Juez que una vez surtido el ritual pertinente para esta clase de excepción,

---

1 Artículo 82 del Código General del Proceso

2 Procedimiento Civil. Tomo I. Parte General. Novena Edición. Pág. 964

**CELSO DARÍO PRIETO LÓPEZ**

*Abogado*

*Especialista Derecho Procesal*

se sirva declararla probada de no ser corregida, y como consecuencia de ello, la terminación del proceso, y el consecuente archivo del expediente.

De la señora Juez,

Cordialmente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Celso D. Prieto L.', with a horizontal line drawn through the bottom of the signature.

**CELSO DARÍO PRIETO LÓPEZ**

C.C. No. 19'499.450 expedida en Bogotá

T.P. No. 178.443 del C.S. de la J.